Señores.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja

Sala Civil Familia

Atn. Honorable Magistrado

Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez

E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso Verbal – Responsabilidad Civil.
RADICADO:	15001-31-53-001-2021-00003-01
DEMANDANTE:	Luz Neyla Calderón Vega y Otros.
DEMANDADOS:	EPS Sanitas y otros.
JUZGADO DE ORIGEN:	Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Tunja

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado General de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad debidamente constituida, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que obra en el expediente, en el que figura inscrito el respectivo poder general a mi otorgado mediante escritura pública No 966 de la Notaría 10 de Bogotá del 5 de agosto de 2019. Manifiesto que dentro del término legal, en primer lugar **REASUMO** el poder a mi conferido y en segundo lugar, encontrándome dentro del término legal oportuno, comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, pronunciándome frente al recurso de apelación presentado por la parte demandante, solicitando desde ya se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja. En consecuencia, presento las siguientes consideraciones de orden

fáctico y jurídico:

I. OPOSICIÓN FRETE A LOS REPAROS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA "NO SE VALORARON ENCONJUNTO LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL DESPACHO".

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia. Motivo por el cual, siguiendo la línea conservada a lo largo de este escrito, se reitera, como de lo resuelto por el *A quo,* se fundamenta no solo en una valoración integral de los elementos probatorios que conforman el proceso, sino además de un ejercicio cuidadoso de la evaluación de la información recolectada en las distintas etapas procesales, las cuales permitieron más allá de toda duda, llegar a la conclusión que las demandadas en el presente proceso cumplieron cabalmente con las obligaciones a su cargo y, por tanto no era posible atribuir responsabilidad al extremo pasivo como consecuencia de la debida diligencia, atención oportuna, adecuada, cuidadosa y carente de culpa de las mismas.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. Para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes.

Así las cosas, el efecto natural de estar sujeto a una obligación de medios[1], es que la prueba de la diligencia será suficiente para enervar el juicio de responsabilidad pretendido. Así mismo, existen diversas providencias provenientes de las altas Cortes que han explicado en una multiplicidad de ocasiones que los médicos están sometidos a obligaciones de medios y no de resultados. Por lo anterior, resulta claro que en el ordenamiento jurídico colombiano el acto médico está regido por un régimen subjetivo de responsabilidad, por lo que resulta suficiente para eximirse de responsabilidad, la prueba de la debida diligencia, como en efecto ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, se tiene que la atención brindada por la IPS Salud Vital Integral S.A.S. y la Clínica Medilaser se ajustó a los más altos estándares de calidad, es decir, estas instituciones al momento de prestar los servicios requeridos por la señora Luz Neyla Calderón actuaron de forma diligente y brindando la atención medica oportunamente, esto inexorablemente lleva a concluir que la atención prestada por parte de los profesionales de salud se ajustó a los más altos estándares de calidad. Situación que permite desligar al extremo pasivo de la litis en la medida que se probó la debida diligencia en la prestación del servicio médico.

Con relación a las pruebas practicadas, se advierte que a través de la historia clínica de la señora Calderón Vega y los testimonios de los doctores Edwar Alberto Rojas Bernal, Ricardo Fonseca Cristancho e Ismael Ricardo Hernández fue posible acreditar que la atención brindada por la IPS Salud Vital Integral S.A.S. y la Clínica Medilaser fue perita, diligente y ajustada a la lex artis. Asimismo, solicito al Honorable Tribunal tomar en consideración que el lugar de trabajo de los galenos que rindieron testimonio en el curso de la primera instancia, no es un elemento suficiente para realizar una tacha, pues, contrario a ello, su testimonio como profesionales médicos no sólo fue consistente con la historia clínica de la paciente, sino que fue fundamental para entender el estado de salud de la demandante y la razón de cada procedimiento y examen practicado.

[1] Ley 1164 de 2007. Artículo 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Así las cosas, a través de las pruebas practicadas en el curso del proceso, se pudo advertir que el médico tratante diagnosticó a la paciente con un tumor en sus ovarios. Sin embargo, en atención a que se desconocía cómo la masa detectada se iba a comportar, se hace un primer diagnóstico de "Tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario (D391), izquierdo". En ese sentido, es preciso resaltar que, según la literatura médica, todo quiste es un tumor, pero no todo tumor es quístico, en la medida en que la expresión "*tumor*" es genérica y poco precisa.

Por otra parte, debe considerarse que, de acuerdo con la masa detectada existía un riesgo de torsión y/o podría necrosar los tejidos del ovario izquierdo, además de producir dolor. Por lo que el médico se encontró ante dos posibles soluciones: la primera era dejar en observación a la paciente, evento que era posible si no había presencia de ningún síntoma, o por el contrario, la segunda salida era realizar una intervención quirúrgica. Esta última alternativa, es decir, la intervención quirúrgica únicamente es posible tomarla si se evidencia una masa de un tamaño considerable que pueda afectar la salud del paciente. Adicionalmente, si producto de este tumor el paciente es sintomático, mucho más imperativo resulta tomar este segundo camino. A partir de esto, debido a la presencia de una masa de más de 7 cm en el ovario de la paciente y su estado de salud, el médico tratante decidió acertadamente realizar una intervención quirúrgica, que fue autorizada de forma oportuna por la EPS SANITAS. Luego, el médico tratante informó a la paciente que la intervención quirúrgica requería una incisión en el abdomen, a lo que la señora Luz Neyla Calderón decidió aceptar el procedimiento y procedió a firmar el consentimiento para la realización de la cirugía.

Con base a lo anterior, en el curso de la primera instancia fue posible demostrar que la operación se justificó por la presencia de la masa, como primer elemento sospechoso, con el noble propósito de salvar el ovario, pues entre más pronta la cirugía, mayor probabilidad de salvar mayor tejido ovárico sano y la sintomatología que presentaba la paciente. De conformidad con lo expuesto, es claro que el diagnóstico y el tratamiento dado a la señora Luz Neyla Calderón, se ajustó a los más altos estándares de calidad para la prestación de servicios de salud.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que debe confirmarse la sentencia de primera instancia puesto que la atención médica brindada por la IPS Salud Vital Integral S.A.S. fue precisa, idónea, oportuna, con apego a los procedimientos clínicos establecidos para la atención de los pacientes, bajo la aplicación de la lex artis médica. Por lo cual, se controvierte cualquier culpa que se pueda endilgar de sus actuaciones. Adicionalmente, debe reiterarse que debido al tamaño de la masa detectada a la paciente tenía el riesgo de la torsión o podría necrosar los tejidos del ovario izquierdo, además de producir dolor. Por lo que la intervención quirúrgica no revistió un daño para la señora Luz Neyla Calderón, contrario a ello como se probó a través de los testimonios médicos el procedimiento fue efectuado para salvaguardar la salud y las molestias de la paciente. Por lo anterior, siendo aplicable un régimen subjetivo al acto médico conforme a las premisas jurídicas explicadas al principio de este acápite, en atención de la obligación de medios que de los profesionales de la salud se desprende, la diligencia ya acreditada de las entidades demandadas basta, debe confirmarse la decisión de primera instancia y exonerarse de todo juicio de responsabilidad que se pretendió endilgar de manera equivocada por parte del extremo actor.

2. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA *"NO SE APLICÓ LA REGLA DE LA EXPERIENCIA AL MOMENTO DE PROFERIR EL FALLO"*

Surtido el debate probatorio fue posible determinar que en el curso del proceso no se probó ningún hecho respecto del cual pueda existir reproche a los demandados, contrario a esto, fue suficientemente soportado el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le eran exigibles a los demandados. Sobre el particular, se advierte desde este momento que la carga de la prueba recaía en cabeza de los demandantes. Sin embargo, no obra prueba alguna en el plenario que acredite que la atención brindada por la IPS Salud Vital Integral S.A.S. y la Clínica Medilaser no fue perita, diligente, ni ajustada a la lex artis.

Por lo anterior, es claro que en el caso en marras no era procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor de la parte Demandante, comoquiera que no se configuraron los

elementos estructurales de la responsabilidad civil médica debido a que, tratándose de una obligación de medio, no existe culpa por parte del médico cirujano que atendió a la señora Luz Neyla. Máxime cuando no está probado que la señora Calderón Vega haya sufrido lesión o menoscabo en su salud, puesto que de acuerdo con la demanda se consideró como daño la práctica de una cirugía a la que fue sometida la señora Luz Neyla al fin de extraer un quiste de 7cm que le producía molestia. Por lo que resulta claro que en el presente caso no es posible atribuir responsabilidad en cabeza de las demandadas.

Razones por las cuales el Honorable Tribunal deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso, confirmando integralmente la sentencia de primera instancia.

II. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Tunja se sirva **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito dentro del proceso promovido por Luz Neyla Calderón y otros y que se identifica con el radicado 15001-31-53-001-2021-00003-01.

Cordialmente,

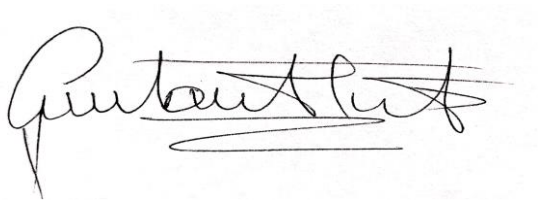

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.